

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 4 de diciembre de 2012**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Buenastardes.

Se abre la sesión pública de resolución convocada para la fecha por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Solicito al Secretario General, sírvase hacer constar el quórum de asistencia de los integrantes del Tribunal Pleno, e informar los asuntos listados para la Sesión.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La presentación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 36 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisa en la lista de los asuntos fijada en los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Pleno. Solicitaría su anuencia para aprobar de manera económica la cuenta de referencia.

Aprobada en sus términos.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez, sírvase iniciar, por favor, con la cuenta de los asuntos correspondientes a la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al expediente del juicio de revisión constitucional 77 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad local 21 de 2012, relacionado con la elección del ayuntamiento de Zumpango.

En el proyecto, se propone estimar inoperantes diversos agravios, porque se trata de planteamientos genéricos.

Se considera infundado el agravio relacionado con la falta de investigación por parte del Tribunal responsable, en virtud de que el actor no solicitó la realización de alguna diligencia extraordinaria o requerimiento en la instancia local, y el tribunal responsable sí se llegó de las pruebas que el Partido Acción Nacional mencionó en la demanda del citado juicio.

Se califican como inoperantes los agravios en los que el actor aduce el indebido análisis de la solicitud de nulidad de la elección, ya que no controvierte las razones torales que llevaron a la responsable a estimar inoperantes por genéricos los agravios respectivos.

Por tanto, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 9 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al juicio de inconformidad JI-21/2012.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

No habiendo discusión, por favor, señor Secretario, tome votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se aprueba el mismo en los términos anunciados.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Domínguez Narváez, continúe con la cuenta de los asuntos de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 85 de 2012, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, en el que se propone desechar de plano la demanda, por actualizarse la causa de improcedencia, consistente en que la violación alegada no es determinante para el resultado final de la elección.

En el proyecto, se evidencia que aun cuando se revocara la resolución impugnada y se decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas por la parte actora, lo cierto es que ello no generaría un cambio en el Instituto Político que obtuvo el triunfo en la elección, ni se anularía más del 50 por ciento de la votación emitida en dicha elección, por lo que tampoco sería viable decretar la nulidad de la elección municipal de Tultepec.

Consecuentemente, dado que el juicio no ha sido admitido, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda presentada por la coalición “Comprometidos por el Estado de México”.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**A consideración del Tribunal.

Señor Magistrado Santiago Nieto, por favor.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Sí, únicamente para hacer referencia, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, que para ser coherente con otros asuntos que he votado, le quiero decir que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con todas las líneas argumentativas, sin embargo que a mi juicio es innecesario hacer un pronunciamiento como el que está en las fojas 17 y 18 del proyecto, respecto a que es necesario actualizar también el supuesto de que el 50 más uno de los votos recibidos en las casillas deba ser anulado para efectos de la determinancia en el medio de impugnación, pero estoy completamente de acuerdo con el resto, solamente formularía un voto concurrente, para ser congruente con lo que he sostenido en otros asuntos resueltos por esta Sala Regional.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Muchas gracias.

¿Sería cuanto por la discusión o se tomaría la votación?, o ¿desea hacer uso de la palabra, señora Magistrada? Entonces estaríamos en los términos de la cuenta de la Secretaria, si se asume. Tome, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto, formularía voto concurrente respecto a un argumento, exclusivamente.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Y en los términos de la cuenta anunciada por la Secretaria. Por favor, señora Secretaria Eugenia Domínguez Narváez, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**S.E.C. Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 88 de 2012, promovido por la coalición “Comprometidos por el Estado de México”, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 3 de 2012, relativo a la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

En el proyecto se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente:

En relación a que la responsable no se pronunció respecto de la ubicación exacta de la casilla 5664 Contigua 1, el agravio es infundado, pues la responsable sí realizó el respectivo análisis para determinar que la misma se había ubicado en el lugar autorizado.

Otros agravios resultaron inoperantes porque el accionante no combata lo razonado por la responsable en la sentencia impugnada.

Por lo que hace a la pretensión de nulidad de 10 casillas por la indebida integración de funcionarios, los agravios resultan infundados porque la actora no demostró que la integración de las casillas haya sido con personas no autorizadas, además de que no combata lo razonado por la responsable.

Se considera infundado el agravio referente a que no se tomaron en cuenta las pruebas supervenientes aportadas por la accionante ya que, como lo consideró la responsable, no existen argumentos que se puedan relacionar con tales pruebas, pues se refieren a hechos planteados en el juicio de inconformidad y de los cuales la autoridad no tuvo conocimiento.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 3 de 2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del proyecto.

Señor Magistrado, por favor.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** En los mismos términos para ser congruente con lo que expresaron en otras ocasiones.

Formularía voto concurrente respecto a un argumento en relación a la procedencia del medio.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias.

Si ya no hay más intervenciones, por favor, señor Secretario General tome votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto, salvo un argumento. Formularía voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Magistrado Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Y conforme a la cuenta anunciada se confirma la resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**S. E. C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio de revisión constitucional 101 de 2012, promovido por la coalición “El Cambio Verdadero” en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de México en el juicio de inconformidad local nueve de 2012 relacionado con la elección del ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

En el proyecto se consideran inoperantes diversos agravios debido a que su planteamiento es genérico y porque no controvierte la motivación de la sentencia impugnada.

Se propone calificar de infundados los agravios referentes a la indebida integración de las casillas 2183 Básica y 2184 Extraordinaria 1; en tanto que fue apegado a derecho el criterio de la responsable de no decretar la nulidad de la votación, porque quienes la recibieron sí estaban facultadas para ello por estar inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios.

Se estima infundado el agravio referente a la casilla 2187 Básica. Ya que es inexacto que por el hecho de que un representante partidista se opusiera a trasladarla al interior de la escuela donde se instaló para realizar el escrutinio y cómputo; ello genera la transgresión al principio de certeza, pues quedó acreditado que el escrutinio y cómputo se realizó dentro del mismo inmueble, que por las condiciones climáticas existió causa justificada para el traslado y que la votación se contó ante la presencia de los representantes partidistas.

Por tanto, al resultar inoperantes o infundados los agravios se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Se confirma la resolución de 14 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México recaída al juicio de inconformidad JI-09/2012.

Es la cuenta, señorías.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Si no hubiera intervención del Tribunal Pleno.

Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En términos anunciados por la Secretaria se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Iván de Jesús Castillo Briones, por favor, inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S. E. C. Iván de Jesús Catillo Briones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 58 y 75 del año en curso. El primero de ellos promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Teoloyucan.

En tanto que el segundo es incoado por Mario Ortiz Domínguez, representante suplente de la coalición "Movimiento Progresista" ante el mencionado Consejo Municipal Electoral.

Ambos presentados en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/18/2012 y JI/19/2012, acumulado.

En el proyecto se propone decretar la acumulación, dado que se advierte conexidad en la causa, puesto que los actores controvierten la misma resolución a actos similares consistentes en impugnar las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias a regidores de representación proporcional a la coalición *Movimiento Progresista*, además de que en las demandas se advierte una misma pretensión y causa de pedir.

A consideración de la ponencia se propone estimar inoperantes e infundados los motivos de disenso formulados, en virtud de que los agravios resultan generales y no controvierten los motivos esenciales del fallo impugnado, aunado a que no asiste la razón a los actores, de conformidad con las consideraciones vertidas en el proyecto.

Por lo anterior y por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada y de aprobarse la propuesta al tenor de los resolutivos siguientes:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-75/2012 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-58/2012, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada el 17 de octubre de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-18/2012 y su acumulado JI-19/2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, por favor, señor Secretario General tome la misma.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, se aprueba por unanimidad de votos, en los términos anunciados por el señor Secretario.

Señor Secretario Castillo Briones continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Iván de Jesús Castillo Briones:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado:

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave ST-JRC-69/2012 y ST-JRC-70/2012, promovidos por los representantes propietarios y suplentes de la coalición *Comprometidos por el Estado de México* y el representante suplente de la coalición *Movimiento Progresista*, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-100/2012 y su acumulado JI-101/2012.

En el proyecto se propone decretar el acumulado, dado que se advierte conexidad en la causa, puesto que los actores controvierten la misma resolución a actos similares, además de que en las demandas se advierte, esencialmente, la misma pretensión y causa de pedir.

A consideración de esta ponencia se propone estimar inoperantes e infundados los motivos de disenso formulados, en virtud de que los agravios resultan generales y no controvierten los motivos esenciales del fallo impugnado, aunado a que no asiste la razón a los actores, de conformidad con las consideraciones vertidas en el proyecto que se presenta.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada y de aprobarse la propuesta al tenor de los resolutivos siguientes:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-70/2012, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-69/2012, por ser éste el más antiguo. En consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma a la sentencia dictada el 17 de octubre de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-100/2012 y su acumulado JI-101/2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del tribunal pleno.

De no haber discusión, por favor Secretario General tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En la forma y términos que han sido ya expuestos por el señor Secretario se confirma la resolución.

Señor Secretaria de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 66 y 61 de este año promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes de los juicios de inconformidad JI-13, JI-14 y JI-15 de este año acumulados a través de la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de Oxolotepec, Estado de México.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación de ambos juicios en atención a que se surte la conexidad en la causa puesto que los actores combaten la misma sentencia aduciendo igual pretensión de que se revocara.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y bajo la premisa de que en la resolución del presente juicio no opera la suplencia en la deficiente expresión de agravios en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio consistente en que la responsable omitió un análisis completo e integral de todos los planteamientos y medios probatorios, porque de lo contrario habría resuelto que sí se actualizaban las causales de nulidad aducidas, ello porque la parte actora se limita a realizar expresiones genéricas y subjetivas que no permiten advertir a cuál o cuáles agravios se refiere, es decir, no precisa qué agravios expuestos en su demanda de inconformidad no fueron analizados ni combaten las razones que sustentan el fallo que reclaman.

Aunado a lo anterior el actor tampoco alude a cuáles hechos aluden su escrito de demanda, ni tampoco indica cuáles fueron las pruebas que supuestamente se dejaron de analizar.

En cuanto a la afirmación de que si la responsable hubiese realizado tal análisis habría concluido que se debía anular la elección se propone declarar lo infundado porque el Tribunal Electoral del Estado de México señaló expresamente que no era factible anular la elección dada la ausencia de hechos y agravios que la pudieran actualizar, lo cual se considera apegado al marco normativo local.

Por otra parte, en cuanto al agravio en el sentido de que la responsable viole el principio de congruencia porque realiza un estudio desarticulado de los agravios expuestos en su demanda de inconformidad en concepto de la ponencia debe declararse infundado porque contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia controvertida guarda armonía en sus distintas partes constitutivas y en específico con la metodología a seguir en el estudio de los agravios, lo que en modo alguno implica contradicción ante lo propuesto, por la propia autoridad responsable y lo aplicado en la misma, al estudiar tanto a las casillas impugnadas, como a la nulidad de la elección planteada en la demanda primigenia, máxime que la resolución tampoco omite ni añade circunstancias no hechas valer por la parte actora.

Así al resultar inoperantes e infundados los agravios se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Si no hubiera consideraciones este tribunal pleno, pido al Secretario General tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con los proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Y conforme a la Cuenta que se da se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretaria de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, continúe con la cuenta de los asuntos turnados al Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Armando Coronel Miranda:** Con su autorización Señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 72/2012 promovido por el Partido Revolución Democrática y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 2448 de este año interpuesto por Carlos González Jaimes en su calidad de

Candidato a Presidente Municipal en elección impugnada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 17 de octubre del año en curso en el juicio de inconformidad JI76/2012, a través de la cual se confirmaron los resultados señalados en el Acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Temaxcaltepec, Estado de México.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios de la cuenta, en virtud de que los actores combaten la misma sentencia, cuya revocación pretenden ambos promoventes, además de que el único agravio hecho valer por el ciudadano Carlos González Jaimes, es idéntico a uno de los hechos valer por el Instituto político actor.

Respecto al agravio consistente en el indebido desechamiento del escrito del pretendido candidato coadyuvante, y la consecuente falta de valoración de pruebas aportadas con dicho escrito, a pesar de haber sido promovido dentro del plazo de 72 horas establecido para la publicidad del medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 310 del Código Electoral Local, se propone declararlo infundado, ya que de una recta de interpretación de dicho artículo, el plazo de interposición del escrito del coadyuvante, del Partido Político Actor, es de cuatro días contados a partir de la emisión de la resolución combatida.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de coadyuvante, fuera del plazo de cuatro días referido, es correcto el desechamiento decretado por la responsable y con ello la negativa de recibir y considerar las pruebas que le acompañaron.

Por lo que hace a la supuesta omisión de estudio de los agravios y de valoración de diversas probanzas que acreditan actos de campaña en el atrio de la Iglesia de la Sagrada Familia e indebida valoración de éstas por la supuesta ausencia de un examen individual, la ponencia propone declararlos infundados por una parte, e inoperantes en una porción.

Se propone declarar infundados los agravios en los que se señala que la responsable dejó de analizar los hechos, los agravios y valorar las pruebas con las que supuestamente acredita la celebración del inicio

y cierre de campaña del candidato de la coalición Comprometidos por el Estado de México, en el atrio de la señalada iglesia y de otros actos proselitistas en eventos religiosos o utilizando alusiones de este tipo.

Asimismo, aquel en el que asevera que el Tribunal responsable se negó a valorar diversas fotografías ofrecidas para acreditar la colocación de propaganda en las iglesias por ser uno de los indicios. Y finalmente igual propuesta se hace respecto del agravio que aduce que la violación a las reglas de valoración de las pruebas, al no haberlas estudiado de manera individual.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia combatida, se desprende que la responsable sí analizó los hechos, agravios y pruebas con las que se pretendió acreditar la realización de actos de campaña en lugares o eventos de orden religioso y la utilización de expresiones de ese tipo, tanto de manera individual como en su conjunto.

Además, en ninguna parte de la sentencia, se aprecia que alguna prueba haya sido dejada de estudiar, por ser un mero indicio.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios por los cuales se aduce que la responsable no tomó en cuenta las fotografías en las que aparece la Iglesia de la Sagrada Familia y una cruz en la parte superior, ya que en la sentencia se aprecia que sí fueron tomadas en cuenta, pero no se consideraron centrales estos motivos en la composición, sin que en este juicio se expusieran argumentos en contra de esta consideración.

Igual calificación se propone por esta ponencia respecto del agravio consistente en que los permisos de utilización de espacios públicos aportados por la coalición tercera interesada, en realidad acreditan la realización del inicio y cierre de campaña en los atrios de la iglesia, ya que es una mera repetición del agravio esgrimido en la instancia primigenia y resuelto ya por la responsable.

Por otra parte, los agravios relativos a la supuesta omisión de estudio de agravios, valoración de pruebas y falta de motivación para sustentar la conclusión de que el actor no precisó ni comprobó la veracidad de los hechos, deben declararse inoperantes, en virtud de

que el partido político actor ataca consideraciones que no existen en la sentencia dictada en el expediente J176/2012, que es la que ahora se combate. De tal manera que no existe relación entre las consideraciones de la resolución impugnada y los agravios hechos valer.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de recuento de votos, esta ponencia propone declararlo inoperante ya que, por una parte, resulta una reiteración de lo ya alegado ante la autoridad responsable y resuelto en la sentencia combatida y, por la otra, introduce hechos novedosos.

En este sentido, en la instancia primigenia se adujo la presentación de un escrito solicitando el recuento total de los votos, sin que recayera ninguna resolución al respecto. Sin embargo, en la sentencia se determinó que no se acreditó la supuesta presentación de tal escrito.

Por otro lado, no se planteó ante la responsable la supuesta omisión de dar respuesta a la petición de apertura total de los paquetes electorales hecha por el representante del Partido Acción Nacional durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal. En consecuencia, el Tribunal no pudo pronunciarse al respecto, imposibilitando con ello el estudio de ese hecho por parte de esta Sala Regional.

Por ende, al resultar infundados e inoperantes los agravios, la ponencia propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**En razón del Tribunal Pleno, al no haber intervención, por favor Secretario General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Que conforme a la cuenta da como resultado la confirmación de las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario Daniel Dorantes Guerra, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Daniel Dorantes Guerra:** Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 63 de 2012, promovido por la coalición "Comprometidos por el Estado de México" en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México de 17 de octubre de 2012, que resolvió el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/89/2012, en el que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas a favor de los integrantes de la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en el municipio de Otumba, Estado de México.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, ello en razón de que, por un lado, se incumple con el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y, por el otro, al ser advertido por la ponencia que aun cuando se *acogiera* a lo pretendido por la coalición actora, no podría mejorar la posición ya alcanzada en los resultados impugnados.

En este contexto, y ante la imposibilidad de este jurisdiccional federal de realizar un pronunciamiento de fondo, por actualizarse la causal de improcedencia referida, al haber sido admitido el juicio de revisión constitucional, lo procedente es sobreseer en el medio de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno.

Y de no haber intervención, tome la votación, Secretario General.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Y conforme a la cuenta se sobresee el asunto de marras.

Por favor, señor Secretario Daniel Dorantes Guerra, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Daniel Dorantes Guerra:** Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 95/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 9 de noviembre de 2012, que resolvió el juicio de inconformidad del expediente identificado con la clave JI/45/2012 y en el de que determinó, por una parte, sobreseer el medio de impugnación local por lo que hace a la casilla 4586 contigua una y, por otra parte, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas en favor de los integrantes de la planilla de candidatos postulados por la coalición *Comprometidos por el Estado de México* en el municipio de Tepozotlán, Estado de México.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior en virtud de que se estiman infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como es analizado en el proyecto que se propone.

En ese tenor, respecto del primero y segundo agravios, consistentes en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de suplir la deficiencia en la expresión de agravios y la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, la ponencia estima procedente declarar los agravios inoperantes, toda vez que la parte actora en su formulación se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, omitiendo además exponer concretamente qué es lo que dejó de tomar en consideración el Tribunal responsable, así como en qué consisten de manera específica las violaciones a los principios de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, como parte del segundo agravio la ponencia considera que por lo que hace a la afirmación del Partido de la Revolución Democrática respecto de que a partir de las actas de jornada electoral y de las correspondientes de escrutinio y cómputos se desprende que, efectivamente, no hay coincidencia entre el lugar autorizado por la

autoridad administrativa electoral para la instalación de diversas casillas impugnadas y el sitio donde se ubicaron los centros de votación, dicho motivo de disenso se califica como infundado, en razón de que contrario a lo afirmado por el partido político actor el Tribunal responsable sí efectuó adecuadamente el análisis y valoración de las probanzas consistentes en las actas de jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, por lo que hace al tercer agravio consistente en la indebida motivación de la resolución impugnada, la ponencia propone calificar al agravio como inoperante, ello en virtud de que los razonamientos esgrimidos por el actor en modo alguno atacan directa ni indirectamente las consideraciones de la sentencia ahora controvertida.

Finalmente, respecto del cuarto de los agravios relativo a la falta e indebida valoración de diverso material probatorio, la ponencia estima declarar el agravio igualmente inoperante, en virtud de que la parte accionante en un juicio de revisión constitucional debe cumplir con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia primigenia, lo cual no ocurre en el caso en análisis.

En razón de las consideraciones sostenidas en el proyecto es que se propone confirmar la resolución emitida el 9 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/45/2012.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del tribunal pleno.

De no haber intervención solicito la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Conforme a la cuenta se confirma la resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sierra Vega por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados en la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 65 del año en curso promovido por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-77 de este año, a través de la cual se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respecto del ayuntamiento de Ixtapan de la Sala.

En relación con el agravio relativo a la casilla 2169 Básica, en concepto de la ponencia deviene parcialmente fundado en virtud de que la autoridad responsable realizó un estudio insuficiente de los medios de convicción, ya que fue omisa analizar todos los medios de

prueba contenidos en el expediente, por lo cual en plenitud de jurisdicción el concepto de la ponencia centró al agravio en comento considerando que el mismo resultaba consistente en que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Respecto del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación en estudio de las casillas 2166 y 2169 básicas el mismo resulta parcialmente fundado porque la responsable realizó una motivación deficiente pues omite proporcionar mayores razonamientos para concluir que la votación recibida en las casillas cuestionadas se realizó por personas autorizadas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional federal en plenitud de jurisdicción analizó el agravio en comento estimando que con base a las documentales que obran en el sumario se advierte que los nombres de los funcionarios que actuaron en la mesa directiva de casilla coinciden con los designados por el órgano electoral correspondiente.

Finalmente por lo que hace al agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad por omisión el realizar el análisis de diversas casillas el mismo deviene inoperante, esto es así porque contrario a lo manifestado por la actora la responsable sí realizó el estudio de las mismas.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte actora pero insuficientes para alcanzar su pretensión lo procedente en concepto de la ponencia es modificar la resolución impugnada y confirmar la validez de la elección en el municipio de Ixtapan de la Sal, así como el otorgamiento de las constancias de validez a la planilla encabezada por la coalición “El Cambio Verdadero”.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración de este tribunal pleno.

Señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, por favor.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, señor Presidente.

Bueno, yo anunciaría que no estoy de acuerdo con este proyecto porque en mi concepto no se cumple con un requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que es que la relación que se reclame sea determinante para el resultado final de la elección.

Entonces, aquí en este caso aun cuando se le considere la razón a la parte accionante y se decretara la nulidad de la votación de las casillas que ya está impugnando, lo cierto es que no se generaría un cambio de ganador en esta elección y tampoco se estaría anulando más del 50 por ciento de la votación emitida en esa elección. Y por ende, no se podría dar tampoco alguna causal de nulidad de la elección vinculada a su vez con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Entonces yo propondría más bien que este asunto se sobreseyera, porque ya había sido admitido por el Magistrado instructor al estarse actualizando esta causal de improcedencia.

Gracias.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Señor Magistrado Santiago Nieto.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es la discusión que hemos tenido en otros asuntos, en otras sesiones de esta Sala Regional respecto a la interpretación del 20 por ciento de irregularidades en las casillas.

Me referiría a lo ya expuesto y me quedaría con el proyecto pidiendo que, en caso de que usted considerara que la posición de la Magistrada Favela es la que debe prevalecer, hacer voto particular.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias.

En efecto, como se ha expresado aquí por la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera y por el señor Magistrado Santiago

Nieto. En asuntos pretéritos hemos fijado criterialmente posturas contrarias por interpretaciones sobre el particular.

En ese sentido, siguiendo esa misma tesitura, me adhiero a las argumentaciones de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, y de acuerdo a lo señalado por el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, si este Tribunal Pleno así lo considera, me encargaría yo del engrose respectivo poniendo especial énfasis que esto traerá como consecuencia el sobreseimiento en el asunto de marras. Y en tanto que en el estudio que realiza el señor Magistrado Santiago Nieto tampoco impacta en un cambio en cuanto a la fórmula ganadora; era una confirmación de la resolución, creo que eso también es un aspecto muy importante a considerar, si me lo tienen a bien.

Señor Secretario General, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** En contra del proyecto por las razones que ya expuse y proponiendo, solicitando que se tuviera, en este caso, sobreseído el asunto, porque la relación no es determinante para el resultado final de la elección.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Me quedaría con mi proyecto, formularía voto particular.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Sería en contra del proyecto por las razones ya anunciadas.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría, con el voto

particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo y se nombra a usted para ser el encargado del engrose correspondiente.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, conforme a lo anunciado ya, el punto resolutivo votado por mayoría sería en el sentido de sobreseer.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sierra Vega continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Sierra Vega:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año promovido por la coalición “Comprometidos por el Estado de México” en contra de la sentencia recaída a juicio de inconformidad 29 y su acumulado 31 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se confirmaron los resultados señalados en el Acta de cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, todos los actos relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento de Joquicingo de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone que las pruebas enunciadas por la parte actora en su escrito de demanda, no sean admitidas en razón de que no revistan la calidad de supervenientes.

En cuanto al agravio consistente en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de requerir las copias certificadas de la carpeta de investigación que el actor exhibió en copia simple, con el objeto de acreditar en su concepto la inelegibilidad de Josafat Arzate Quiñones, candidato electo a síndico propietario, se estima infundado, en tanto que en la sentencia impugnada se determinó que a pesar de que el actor no acreditó que las citadas copias le hayan sido negadas, se consideraba innecesario que la carpeta de investigación obrara en copia certificada, en razón de que con los elementos de prueba existentes en autos, se podía resolver la cuestión de inelegibilidad planteada por el actor, además de que la autoridad responsable les otorgó valor probatorio y la relacionó con los otros elementos de prueba.

De ahí lo infundado del agravio.

Por lo que hace a que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad y congruencia, en tanto que con las copias simples de la citada carpeta de investigación, se acredita que Josafat Arzate Quiñones, es inelegible para desempeñar el cargo de síndico propietario en el Ayuntamiento de Joquicingo, Estado de México, porque el 19 de junio del año en curso, el referido ciudadano se ostentó como servidor público con el cargo de Director de una escuela primaria, al momento de iniciar una denuncia ante el Ministerio Público, es inoperante, en razón de que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó que la causal de inelegibilidad expuesta por la parte actora, no se actualizaba, porque si bien existía el indicio de que Josafat Arzate Quiñones, se venía desempeñando como Director de una escuela primaria y en consecuencia como servidor público estatal, esa sola circunstancia no determinaba la inelegibilidad del ciudadano en cuestión, dado que contaba con una licencia sin goce de sueldo, por el período comprendido del 1° de mayo al 15 de agosto del año en curso, argumentos que la coalición actora, no controvertió ante esta instancia federal.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relacionado con la indebida valoración del oficio de licencia sin goce de sueldo, expedido a favor de Josafat Arzate Quiñones, en tanto que en el referido oficio, no se especifica si la separación es temporal o definitiva, cuando en el caso que nos ocupa, en concepto de la coalición actora, debe operar una separación definitiva.

Los motivos de inconformidad son infundados, porque tal exigencia no se desprende del artículo 120 de la Constitución Local.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 9 de noviembre de 2012, al resolver el expediente identificado con la clave JI29/2012, y su acumulado JI31/2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno. Y de no haber intervención, tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Que conforme a la cuenta se anuncia, se confirma la resolución impugnada.

Por favor, señor Secretario Luis Espíndola Morales, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Luis Espíndola Morales:** Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 67 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con la clave JI/47/2012.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, ya que sobre el particular, se incumple con el requisito de procedibilidad relativo a la determinancia, como enseguida se expone.

En efecto el Instituto político impetrante, se duele, por una parte, de un indebido actuar del Tribunal responsable, en el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1026 básica; sin embargo, aún y cuando hipotéticamente resultara fundado su disenso, a ningún fin práctico conduciría, ya que ello no traería como consecuencia un cambio de ganador en la elección.

De igual forma, en concepto de la ponencia, también se insatisface el requisito de procedibilidad en estudio, ello porque aun y cuando se tomara en consideración la presunta transgresión al principio de exhaustividad de la que se duele el instituto político impetrante, respecto a las 14 casillas en las que el Tribunal responsable declaró infundada su pretensión, tampoco produciría un cambio de ganador en los comicios.

En la propuesta de cuenta, también se precisa que conforme a lo previsto en el artículo 299, Fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual prevé la nulidad de los comicios, cuando se declare la nulidad de por lo menos el 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate, tampoco se actualizaría.

De esta manera, en el proyecto de cuenta se precisa que al no surtir el requisito de procedibilidad de la determinancia, ni advertirse que el partido político actor hubiera cuestionado la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el proyecto se propone el sobreseimiento del medio de impugnación.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**A consideración del Tribunal Pleno, y de no haber participación, tómesese votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**En consecuencia, y conforme a la cuenta, se sobresee el asunto de marras.

Señor Secretario Luis Espínola Morales, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**S.E.C. Luis Espínola Morales:** Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 108 de este año, promovido por Manuel Álvarez Iglesias, quien se ostenta como candidato a presidente municipal del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad identificados con las claves JI/95/2012 y JI/96/2012 acumulado.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que el medio de impugnación es improcedente, en razón de que la parte actora carece de legitimación para promoverlo, en términos de lo previsto en el Artículo 88 de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

En efecto, conforme al referido numeral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son los partidos

políticos, y en la especie quien lo promueve es el candidato a presidente municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano, quien carece de facultades de representación de dicho instituto político.

Ahora bien, a efecto de no hacer nugatorio el derecho de impugnación del actor, en la propuesta se analizó la posibilidad de rencauzar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que reclama el enjuiciante, sin embargo, como se expone en el proyecto, ninguno de los medios de impugnación objeto del conocimiento de esta Sala Regional, es viable para satisfacer la pretensión del actor.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**A consideración del Tribunal Pleno, y al no haber participación, por favor tómesese la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Conforme a la cuenta, se desecha el asunto impugnado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos número 2449 y 2454 del presente año, promovidos por Gerardo Martín Cervantes Hernández y Yair Martínez Flores, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad identificados con los números 75 y 104 de este año.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone sobreseer los presentes juicios, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el Artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral Federal. Lo anterior se considera así ya que, cuando un ciudadano, so pretexto de una aparente violación a su derecho de votar y ser votado pretende combatir la nulidad de la elección, o bien, los resultados electorales por la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como acontece en los presentes asuntos, la vía natural no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que la congruencia es uno de los sustentos básicos de la función legislativa, al dotar de certeza al sistema legal en su conjunto y, en la especie, el legislador previó el juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar las determinaciones referidas legitimado únicamente a los partidos político y coaliciones para promoverlo.

En mérito de lo anterior, en cada uno de los juicios de la cuenta se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Sobreseer los presentes juicios.

Es la cuenta, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del tribunal pleno los proyectos de la cuenta.

De no haber intervención por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se sobreseen los juicios.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta a mi cargo.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 57 de este año promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 4, en la cual se confirmaron los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Atizapán, Estado de México.

En la propuesta que se somete a la consideración de este pleno se estiman infundados los argumentos expuestos por el partido actor en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México sí fue exhaustivo al verificar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el hoy actor relacionados con la supuesta inelegibilidad de quien resultó electo como Presidente Municipal en la pasada elección celebrada en el municipio de Atizapán, en el Estado de

México, aunado a que sí valoró de forma correcta los medios de prueba ofrecidas por el actor.

Asimismo, se considera inoperante el agravio consistente en que tampoco se tomó en cuenta la existencia de una carpeta de investigación llevada a cabo por el agente del Ministerio Público, en razón de que el hoy impetrante nos señala con claridad y precisión si la indagatoria de mérito existen elementos de convicción idóneos y suficientes para acreditar los aciertos formulados ante la responsable a efecto de tener por demostradas sus afirmaciones.

En la misma tesitura se considera infundado el motivo de disenso expuesto por el actor del presente juicio quien señala que el tribunal responsable no fue exhaustivo con las pruebas aportadas por el Partido del Trabajo respecto a los cheques que cobró como producto de su plaza y de servidor público en virtud de que en el juicio de inconformidad resuelto por el responsable se tuvo que las copias simples aportadas por el inconforme sólo daban cuenta de meros indicios que carecían de valor probatorio pleno.

Finalmente en el proyecto se alude al hecho de que si el actor afirma que el candidato ganador no cumplió con el requisito de separarse del cargo en los términos señalados al impetrante le correspondía la carga probatoria, sin embargo no lo hizo, aunque lo infundado e inoperante de los agravios analizados en el juicio de cuenta se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del tribunal pleno.

Y de no haber intervención pediría yo la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En los términos anunciados en la cuenta que confirma.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta a este pleno con el juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario y suplente acreditados ante el 54 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral de este estado el 17 de octubre del año en curso al resolver el juicio de inconformidad 109.

Esta Sala Regional estima que son infundados los agravios esgrimidos por la parte actora ya que contrario a lo sostenido por ésta, la ciudadana cuestionada tal y como lo sostuvo el tribunal responsable estaba debidamente autorizada para fungir como funcionaria en la casilla 2450 Contigua 2, en tanto que se encontraba dentro del listado nominal de dicha sección, lo que llevó a concluir que la mesa directiva de casilla se encontró debidamente integrada.

Por otro lado, resulta infundado el agravio esgrimido por el actor respecto a la casilla 2452 contigua 3, derivado del hecho de que con

independencia de que no se haya exhibido el nombramiento de Juliana Mercedes Flores Reyes para fungir como funcionaria en la citada casilla.

Tal y como fue sustentado por el tribunal responsable en la parte conducente del fallo reclamado, dicha ciudadana, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla 2452, si bien no fue designada por la autoridad administrativa electoral para fungir como tal; el hecho de que haya sido tomada de la fila y ésta perteneciera a la sección electoral era motivo suficiente para desestimar tal agravio, con independencia de las supuestas irregularidades argüidas en relación con el nombramiento como funcionaria de casilla de la ciudadana controvertida.

Por último, el agravio del actor respecto a la admisión como prueba superveniente de la original del acuse de recibo signado por los consejeros propietarios y dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del México resulta inoperante.

Se estima de ese modo ya que el instituto político recurrente es omiso en controvertir las razones torales sustentadas por las responsables para determinar que las probanzas en referencia no gozaban de tal calidad.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno.

Y de no haber intervención tome votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Conforme a la cuenta se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, continúe con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 62 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada el 17 de octubre de este año por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 69.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperante los motivos de disenso invocados por el accionante en virtud de que tal y como se razona en dicho proyecto el actor es omiso en controvertir de manera adecuada los razonamientos con los cuales el Tribunal responsable determinó no admitir las pruebas, así como la ampliación de la demanda que presentó con los escritos de 31 de julio de este año.

La inoperante de los agravios resulta porque en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto a derecho.

De esta manera de la confronta ante lo resuelto en la sentencia impugnada y los agravios formulados en la demanda del presente

juicio; se arriba a la consideración de que la primera no se encuentra debidamente controvertida, puesto que el actor no combata de manera frontal los argumentos torales vertidos por las responsables en las cuales se basó para no admitir las pruebas y la ampliación de la demanda, mismos que radicaron en que el actor al haber tenido representantes ante las mesas directivas de casilla tuvo acceso a la documentación electoral; aunado a que en su escrito inicial de demanda de ninguna forma alegó que en algunas casillas, indicando cuales, su partido político no tuvo representación o que de las copias que le fueron entregadas a sus representantes en las mesas directivas de casilla no se encontraba alguna acta o que eran inelegibles.

Esto es, no había justificado en ningún momento el por qué existió un obstáculo para poder aportarlas dentro de los plazos legales establecidos por la legislación electoral que le provocara haberlas solicitado ante la autoridad responsable.

En consecuencia, al no controvertir de manera adecuada los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, que se tome votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En la forma y términos anunciados por la cuenta se confirma la resolución.

Señor Secretario continúe, por favor, con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de revisión constitucional número 64 del año en curso, promovido por la coalición “Comprometidos por el Estado de México” en contra de la sentencia dictada el 17 de octubre de 2012 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad bajo el número de expediente 50 y su acumulado 51, ambos de este año.

En el proyecto de la cuenta, se propone sobreseer el juicio por no actualizarse el requisito de determinancia, toda vez que de las seis casillas cuestionadas por la coalición actora, en un ejercicio hipotético de decretarse su anulación, representarían el 24 por ciento, respecto del total de casillas instaladas en el municipio de Zacoalpan, Estado de México, que fueron 25, lo cual supera el umbral exigido del 20 por ciento señalado en el referido artículo 299 del Código Electoral del Estado.

No obstante lo anterior, ello no resulta determinante porque con la anulación de dichas casillas, no se generaría un cambio de ganador en la elección, ni se anularía más del 50 por ciento de la votación emitida en dicha elección, tal y como el proyecto se razona.

Por tanto, la ponencia propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Sobreseer el presente juicio.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno. De no haber intervención..., perdón, señor Magistrado.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Perdón, Magistrado Presidente, nada más es el mismo diferendo que en el asunto del JRC65, de la ponencia a mi cargo.

Desde mi punto de vista, como se ha sostenido en otras ocasiones, el requisito de procedibilidad, debe entenderse de manera formal, y si hay posibilidad de que se anule por la supuesta irregularidad del 20 por ciento de las casillas, debería ser procedente el medio de impugnación, con la independencia de lo fundado e infundado de los agravios.

Por tanto, me mantendría en la posición que he sostenido en asuntos anteriores, y formularía voto particular.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchas gracias. Señora Magistrada, estaría usted con la cuenta anunciada por el Secretario, lo asumiría así; y es obviamente mi posición.

Está en la cuenta expresada ya por el Secretario. Entonces, pediría en todo caso, que se tomara la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** En contra del proyecto, formularía voto particular.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emitiría el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, por mayoría de votos se resuelve este asunto, como único punto resolutive, sobreseer el mismo.

Señor Secretario, continúe por favor con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año, promovido por la Coalición Comprometidos por el Estado de México, en contra de la sentencia 17 de octubre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad de los expedientes 43 y su acumulado 44.

En el fallo combatido, la responsable declaró como infundada la afirmación de la hoy coalición actora, relativa a la referida inelegibilidad, dado que su concepto, lo que esa coalición pretendía, era combatir un acto que jurídicamente había adquirido definitividad y firmeza, y por ende no era susceptible de revisión, en virtud de que ese planteamiento ya había sido tratado previamente en el recurso de apelación 42 de este año.

En este sentido, la enjuiciante plantea dos grupos de agravios, en el primero, los dirigidos a controvertir esa determinación de definitividad y firmeza y en el segundo, los vinculados al fondo del asunto, por lo que de no prosperar los primeros, no se estudiarían los segundos.

Ahora bien, en el aludido recurso de apelación, la hoy coalición impetrante, se desistió del mismo, lo que implicaba a juicio de la responsable, una renuncia de la acción.

En tal virtud, esta instancia considera que si dicha coalición no hubiese estado conforme con ese calificativo del desistimiento, estuvo en aptitud legal de controvertirlo en el momento procesal oportuno. Sin

embargo, al no hacerlo, es inconcluso que adquirió firmeza y definitividad, con todas las consecuencias legales que ello provoca, como lo es, haber consentido el acto que reclamaba en esa apelación, relativo a que el citado candidato cumplía con los requisitos de elegibilidad y que estuvo de acuerdo con su registro.

Por tanto, al no ser susceptible de revisión, se encontraba impedida jurídicamente para hacerlo valer en un nuevo juicio, por el mismo motivo, como en la especie aconteció al promover el juicio de inconformidad 43 de lo infundado de sus puntos de disenso.

Por otra parte, son inoperantes otros motivos de disenso, ya que parten de la premisa errónea, que en el recurso de apelación se desistió de la instancia y no de la acción; empero como quedó asentado, la responsable calificó su desistimiento en este recurso, como de la acción y al no combatirlo oportunamente, ese calificativo quedó firme de la inoperancia de mérito.

En tal virtud, al no proceder los motivos de disenso del primer grupo de agravios, no es dable estudiar los relacionados con el fondo del asunto.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del Tribunal Pleno.

No hay intervenciones, entonces, señor Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En la forma anunciada por el Secretario, confirmando la resolución impugnada.

Señor Secretario, continúe, por favor.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, recaído al juicio de revisión constitucional número 68 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad número 55.

En el primer agravio, se controvierte supuesto incumplimiento por parte del Tribunal responsable, de revisar si derivado de la nulidad de la votación recibida en una casilla, se actualiza la modificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que en concepto del actor, con la recomposición efectuada al cómputo municipal, existe un empate matemático entre el resto mayor del partido actor y el del Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la ponencia estima que el Tribunal responsable, no estaba obligado a realizar de oficio una nueva asignación de síndicos o en su caso, de regidores por el principio de representación proporcional, cuando se está en el supuesto de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en una casilla, dado que la ley aplicable no exige

dicho actuar, aunado a que en el juicio de inconformidad primigenio, tampoco existió una petición formulada por el informe, para que se realizara dicho ejercicio.

Sin embargo, toda vez que ante esta instancia jurisdiccional el actor sí lo solicita, y dado que la Ley Electoral Local no lo prohíbe, la ponencia estima procedente desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, como se evidencia en el proyecto, deriva infundado el agravio conducente, porque tal y como se observa en el ejercicio de asignación desarrollado, no le asiste la razón al impetrante, cuando señala que su resto mayor, le permite acceder a una regiduría de representación proporcional, dado que el incoante no toma en cuenta que para designar al último regidor, era necesario descontar a cada partido político la votación empleada para obtener los regidores que fueron asignados en la primera fase de la distribución, por lo que teniéndose por demostrado que el hoy actor tiene un remanente de votos menor que el del partido Movimiento Ciudadano, es como quedaría infundada su apreciación en el sentido de que le correspondía una regiduría de mérito.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en la solicitud de nulidad de una casilla, en razón de que a decir del actor, se actualizó la causa relativa, a recepción o cómputo de la votación, se realizó por persona u órgano distinto a los facultados por la Ley, en la estima de la ponencia, deviene inoperante.

Lo anterior en atención a que el agravio resulta vago, genérico y subjetivo, tal y como se evidencia en el proyecto. Por último, el impetrante solicita a la unidad de la votación recibida en 14 casillas, porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad de votación consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

La ponencia estima inoperante el agravio, en razón de que, en primer término, el impetrante parte de la premisa inexacta de considerar que el factor determinante para anular la votación recibida en las casillas impugnadas, se actualiza, dado que afecta en la asignación de regidores de representación proporcional, puesto que el factor determinante para decretar la nulidad de una casilla, se colma cuando

se demuestra la existencia de irregularidades el día de la jornada electoral y las casillas impugnadas, y que sean de la magnitud necesaria para decretar su nulidad.

Por lo anterior, en el proyecto se propone como punto resolutivo único el siguiente:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Si no hay intervención del Tribunal pleno, pediría la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Conforme a la cuenta se confirma la resolución.

Señor Secretario, continúe, por favor con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 71 de este año, integrado con motivo de la demanda promovida por la

coalición “El cambio verdadero”, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad número 82, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Jaltengo, Estado de México, la declaración de validez de la elección, así como de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidatos postulados por la coalición “Comprometidos por el Estado de México”.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone determinar como inoperantes los agravios vertidos por la coalición “El cambio verdadero”, toda vez que no controvierte las consideraciones torales del fallo reclamado, pues sólo se limita a indicar que la resolución primigenia transgrede diversos principios, entre ellos el de legalidad, exhaustividad, acceso a la justicia, pero en modo alguno los vincula de manera clara y concreta con las consideraciones en las cuales determinó la responsable infundados los agravios esgrimidos ante ella. Lo anterior es así, toda vez que la enjuiciante ante esa instancia, no refiere argumentos a través de los cuales haga evidente que el tribunal responsable haya realizado un estudio inadecuado de las causales de nulidad previstas en las fracciones 7, 9 y 12 del Artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, tampoco la enjuiciante hace valer agravios enderezados a controvertir lo determinado por el tribunal responsable, en cuanto a que no se actualizó la causal de nulidad de la elección municipal prevista en la fracción 2 del Artículo 299 del código referido, en razón de que no se anuló votación alguna en las casillas impugnadas.

Con base en lo antes expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Señor Magistrado Santiago Nieto, tiene la palabra.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** En obvio de repeticiones innecesarias, y en virtud de que ha sido mi posición que es innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la mitad más uno de los votos recibidos para efecto de determinar la nulidad de una elección en el análisis de la procedencia, formularía nada más un voto concurrente respecto a este argumento en el entendido que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con todos los demás argumentos planteados en el mismo.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias.

Entendería, señora Magistrada, si hace uso de la palabra, o en su defecto asumo como su.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Estoy con el proyecto.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias.

Siendo mi consulta, señor Secretario, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto formularía voto concurrente respecto a un argumento.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Teniendo como punto resolutive confirmar la resolución impugnada conforme a la cuenta.

Señor Secretario, continúe por favor.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral números 78, 79 y 92 promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional el primero, y los restantes por el Partido de la Revolución Democrática a fin de combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 25 y 26 acumulados.

En este tenor se propone desechar la demanda del juicio identificado con el número 79 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática toda vez que dicho partido político promovió dos escritos de demanda que combaten el mismo acto impugnado, sin embargo no es factible jurídicamente admitir ambos escritos debido a que con el primero el actor agotó el ejercicio de la acción que en derecho le corresponde para impugnar el fallo emitido por el Tribunal Local Electoral, de ahí que se surta su improcedencia.

En cuanto al fondo de los asuntos de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional en primer término porque la accionante parte de la primicia inexacta de considerar que el tribunal responsable no analizó las probanzas que obran en un expediente de queja, y en segundo término porque el incoante no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por el tribunal responsable en la resolución combatida, sino que únicamente se limita a señalar que no se adminiculó el caudal probatorio que obraba en el expediente de queja con la nota periodística de fecha 14 de junio de 2012.

Con lo cual a su decir se acreditaban las circunstancias del tiempo, lugar y modo para tener por plenamente acreditado que el candidato a

presidente municipal de Ocuilan, por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” participó en actos que ameritan uso de símbolos religiosos por haber participado en el colado de la bóveda de una iglesia de San Isidro, en el citado municipio, puesto que como se evidencia en el proyecto de sentencia no se controvierte en su totalidad y de manera frontal las consideraciones del fallo reclamado que dan cuenta de que los actos denunciados por el actor no fueran plenamente demostrados a fin de anular la elección celebrada en el Estado de México.

Por lo que hace a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda del diverso juicio 92 de este año se advierte que el único agravio que hace valer deriva inoperante en atención a que cita expresiones unilaterales que no conllevan a valorar afectaciones a sus intereses jurídicos; por el contrario, sólo trata de sustentar la idea de afectaciones personales sin evidenciar en formal clara y precisa un perjuicio que derive de la sentencia emitida por el tribunal electoral responsable, lo cual impide que esta Sala Regional se pronuncie sobre algún punto concreto tal y como se explica en la sentencia que se propone a este pleno.

Finalmente en la propuesta de la cuenta no pasa desapercibida la afirmación que formula el accionante en el sentido de que las violaciones sustanciales cometidas de forma generalizada en el municipio de Ocuilan, son determinantes para el resultado de la elección y que las mismas han sido apuntadas y tomadas en consideración por este tribunal en diversas resoluciones como las relacionadas en las elecciones de Yurécuaro, Michoacán y Zimapán.

Sin embargo, se hace la precisión de que tal y como ha quedado demostrado en estudio del juicio promovido por el Partido Acción Nacional, con el caudal probatorio aportado a los juicios de inconformidad resueltos por el tribunal local no se tuvo por acreditada la participación del candidato a Presidente Municipal en actos que entrañaran el desempeño de símbolos religiosos durante la campaña electoral respectiva, lo que de suyo evidencia que el caso sometido al conocimiento de esta sala regional se aparta por completo de los hechos acreditados en los precedentes invocados por el hoy actor.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio planteados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del tribunal pleno.

Y de no haber intervención, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En la forma y términos anunciados por el señor Secretario queda aprobado el proyecto.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta a este pleno con el juicio de revisión constitucional electoral número 83 y su

acumulado 96 ambos de este año, promovidos por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, y el Partido del Trabajo por conducto de sus representantes respectivos ante el 31 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa el 9 de noviembre de 2012, y los juicios de inconformidad registrados bajo los números 60 y 61 acumulados.

En principio en el proyecto que se somete a la consideración de este pleno se propone acumular el expediente identificado con la clave 96 al diverso 83 por ser éste el más antiguo, ya que existe conexidad en la causa dado que además hay identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable pues en ambos se impugna el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Respecto a los agravios esgrimidos por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” en cuanto a la no admisión, perfeccionamiento y desahogo de la prueba de la documental pública de las copias certificadas de la carpeta de investigación derivada del delito de lesiones que señala dicha coalición, tal argumento se propone declararlo infundado, ya que contrario a lo sostenido por el agraviado de un análisis exhaustivo de los autos que integran el juicio de inconformidad identificado con el número 61 se colige que no existe documento alguno del cual se desprenda que la probanza demérito se haya solicitado con toda oportunidad a la autoridad competente y ésta no se haya entregado a la parte actora, de ahí que no se cumplió con la obligación exigida por la fracción VI del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior resulta conforme a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que la probanza demérito no gozaba de la calidad de superveniente y en tanto que el partido político actor tenía pleno conocimiento de su existencia pues en su demanda del juicio de inconformidad expuso hechos o agravios relacionados con dicha documental.

Respecto al agravio por el cual solicita a dicha coalición el estudio de la causal de nulidad de la elección por la supuesta acreditación de irregularidades graves en el proyecto se propone declararlo inoperante, en razón que de los planteamientos que advierte la

coalición actora ante este órgano jurisdiccional en ningún momento controvierten las razones fundamentales expuestas por el tribunal recurrido, a efecto de que concluye que no era dable declarar la nulidad de la elección de marras en tanto que lejos de ello el actor se ocupa de enderezar motivos de manera genérica y dogmática.

Por otro lado, respecto a los planteamientos esgrimidos por la Coalición consistentes en que existió una evidente desproporción e inequidad en contra del candidato al cargo de Presidente Municipal de la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” realizado por los medios de comunicación nacional que no se garantizaron los límites a la libertad de expresión que la elección impugnada viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución que se realizó propaganda negativa y masiva en contra del candidato de la coalición que representa en periodo de veda de propaganda electoral todos los mencionados resultan agravios novedosos, los cuales no se formularon en instancia primigenia y por tanto no fueron objeto de examen en el juicio de inconformidad local.

En consecuencia los mismos se proponen declararlos inoperantes.

En cuanto a los agravios vertidos por el Partido del Trabajo se tiene que los referentes a que existan dos personas que no estaban autorizadas para fungir como funcionarios de la mesa directiva respecto de las casillas 1143 contigua 1, y 1142 contigua 2, se propone declararlos infundados, en tanto que los ciudadanos cuestionados tal y como lo sostuvo el tribunal responsable estaban autorizados para fungir como funcionarios de casilla en los centros de votación controvertidos.

En otro punto el Partido del Trabajo se agravia de la negativa del Consejo Municipal de Chiconcuac de llevar a cabo el recuento de voto en siete casillas, sin embargo el partido actor no controvierte las consideraciones de la responsable a través de las cuales determinó fundado su agravio, pero a la poster inoperante ya que el impetrante se limitó a sustentar las diversas solicitudes de recuento de votos que formuló ante el Consejo Municipal de Chiconcuac, las cuales dicho Consejo Electoral se negó a realizar.

Por otro lado, el agravio se queja de la calificación de improcedencia de la ampliación de la demanda que realizó la responsable respecto del escrito formulado por el Partido del Trabajo presentado el 25 de octubre de 2012. Sin embargo, se estima declarar tal como lo resolvió el responsable que dicho escrito sí representaba una ampliación de su demanda primigenia por lo que el mismo tenía la obligación de justificar de manera plena por qué se debía aceptar dicha ampliación, lo que no justificó, ya que es un hecho cierto que las irregularidades aducidas por el partido actor, las conocidas desde antes de presentar su primer escrito de juicio de inconformidad, por lo que es conforme a derecho la calificación de improcedencia de la ampliación de la demanda que la responsable le otorgó al escrito formulado.

Por lo antes mencionado se proponen los siguientes puntos resolutivos:

**Primero.-** Decretar la acumulación del juicio identificado con la clave 96 al diverso 83 por ser éste el más antiguo.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del tribunal pleno.

Y de no haber intervención pediría la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme en el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, queda aprobado en los términos de la cuenta.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta a este pleno con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 86 y 91 de este año promovidos por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” y el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad números 90 y 91 acumulados.

Se propone la acumulación de ambos juicios, ya que esta sala regional advierte la conexidad en la causa al existir identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable, sin embargo se propone sobreseer el juicio promovido por el Partido del Trabajo al ser extemporáneo ya que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 10 al 13 de noviembre y la misma se presentó hasta el 15 de noviembre siguiente.

Ahora bien, es importante destacar que el sentido del fallo recaído al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente 90 y su acumulado 91 fue de sobreseer parcialmente el primer juicio aludido y ese es el acto que reclama a través del presente juicio.

Ese sobreseimiento fue en atención que la responsable consideró que si bien la hoy coalición actora solicitaba la nulidad de elección de los miembros del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por la violación a los principios constitucionales, lo cierto es que del escrito de inconformidad que originó dicho juicio se desprende que los hechos descritos por esa coalición, únicamente versaban sobre los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla, omitiendo

precisar los hechos que a su parecer pudiesen actualizar la causal de nulidad de elección, prevista por el artículo 199, Fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, por lo que en concepto de la responsable, sí cumplía con lo establecido en el artículo 311, Fracción VI del indicado ordenamiento.

Luego, a través del presente juicio, la coalición impetrante plantea un único agravio en el que controvierte ese sobreseimiento parcial, alegando que en su concepto sí planteó hechos y la causa de pedir para acreditar la referida causal de nulidad, empero de las transcripciones que al respecto realiza del juicio de inconformidad local y de los argumentos que expone en ese asunto, lejos de evidenciarlo, no se desprende de modo alguno los hechos que sirvieron de base para sustentar su causa de pedir.

De ahí lo infundado de sus puntos de disenso y el incumplimiento a lo previsto por el artículo 311.

En vía de consecuencia, los asertos relativos a que no existió suplencia de la queja, debido a que precisamente no existieron hechos para acreditar esa causa de nulidad, más aun, a efecto de poner de relieve lo infundado de sus asertos, la incoante mediante el presente juicio invoca precisamente los hechos que a su estima, son la base para evidenciar la causal de nulidad aludida.

Sin embargo, al invocarse los mismos, hasta este momento procesal, devienen inoperantes, en razón de que la parte actora, trata de enderezar y subsanar los hechos y agravios, que en su oportunidad debieron haberse planteado primigeniamente ante la responsable, por lo que hacer cuestiones novedosas y de las cuales no tuvo la oportunidad legal de pronunciarse sobre el particular, el Tribunal Electoral Local, por no habérselas hecho de conocimiento el atinente juicio de inconformidad, las mismas devienen inoperantes.

En tal virtud, en el presente juicio, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

**Primero.-** Acumular el expediente 91 al 86, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave 91, promovido por el Partido del Trabajo.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Si no hay intervención del Tribunal Pleno, pido al Secretario General tomar votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En los términos enunciados por el señor Secretario en la cuenta, queda aprobado.

Por favor, señor Secretario Herrera, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a mi cargo.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 89 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad número 104 del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración, los motivos de disenso devienen infundados inoperantes, destacándose los siguientes:

Es infundado el relativo a que las personas habilitadas para ser funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, deben necesariamente de pertenecer a la casilla, es decir, que su nombre debe estar incluido en la lista nominal de la casilla en la que fungió como funcionario, sin que sea dable que resida en la sección electoral.

Lo infundado deriva, porque contrario a lo sustentado por el actor, en una interpretación sistemática y funcional de los incisos 5) y 6) del artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que los ciudadanos que funjan como funcionarios de casilla y sean tomados de la fila, deberán estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente, lo que de suyo implica, que pueden estar incluidos en la lista nominal de una casilla diversa a la que se están integrando. Asimismo, son infundados inoperantes los agravios relacionados con el requisito de elegibilidad que aduce el actor no cumplió el candidato Andrés Aguirre Romero, postulado por la coalición “Comprometidos por el Estado de México”, ya que ese no tenía la residencia en Chicoloapan y tampoco cumplió con el requisito establecido en el Artículo 120, fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, en el proyecto se considera que el contenido del Artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se desprende que los delegados municipales no cuentan con facultades para emitir certificaciones, solo les corresponde proporcionar la información que les es requerida por el secretario del ayuntamiento para los efectos precisados, y en cuanto al valor que le otorga el tribunal responsable a la certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de Chicoloapan, en el proyecto se considera que si ante la instancia local

el actor no cumplió con la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones, es inconcuso que aun cuando el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado el registro de residencia con base en la certificación expedida, sin que se investigaran ni confrontaran los datos contenidos en la referida certificación, conforme a la jurisprudencia de rubro, certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad, su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyan, ello en modo alguno cambiaría el sentido del fallo, porque a lo único que conduciría es a dejar sin efecto la valoración otorgada a esa probanza, empero, seguiría subsistiendo la obligación del actor de demostrar sus afirmaciones con los elementos de prueba conducentes.

En cuanto al agravio relativo a que el candidato cuestionado se encontró en el supuesto consistente en que no pueden ser integrantes de un ayuntamiento los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encuentra en el ejercicio de su encargo, el mismo deviene inoperante, porque el actor es omiso en controvertir las razones torales en que se sustenta el fallo reclamado. Asimismo, en relación a los motivos de disenso en los que se aduce que la resolución impugnada viola en perjuicio del actor el principio de congruencia, ya que la responsable no consideró lo argumentado y lo acreditado por ella en el juicio de inconformidad, esto es, que no analizó de forma ni fondo los agravios expuestos ante ella, ni los medios probatorios ofrecidos como las documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno, a juicio de esa sala, tales motivos de disenso son inoperantes, toda vez que se trata de afirmaciones genéricas subjetivas, vagas e imprecisas, las cuales no son de la entidad suficiente para ser analizadas, lo que implica que no se encuentran sustentadas en algún razonamiento lógico-jurídico.

En mérito de lo anterior, en el juicio de la cuenta se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Muchísimas gracias. Y de no haber intervención del Tribunal Pleno, solicito, por favor la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Conforme a la cuenta se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, continúe, por favor con la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:**Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:**Que conforme a la cuenta da como resultado la confirmación de las resoluciones impugnadas.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 94 de este año, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de inconformidad número 88 de este año.

En el proyecto, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la coalición tercera interesada, toda vez que la demanda del presente juicio no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola.

Asimismo, se consideran inoperantes los agravios expresados por el partido político actor, atento a combatir la totalidad de las consideraciones torales que sustentan la resolución impugnada, pues no controvierte los argumentos que la autoridad responsable realizó para no tener por actualizadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones VII y XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México y causales de nulidad de elección previstas en las fracciones VI, incisos a) y c); y sexta ambas del artículo 299 del indicado código electoral.

Por lo que al haber solicitado inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor la ponencia propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** A consideración del tribunal pleno.

Y de no haber intervención tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Conforme a la cuenta se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Herrera, continúe por favor con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 99 de este año promovido por la Coalición “Unidos es Posible” en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número 113.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios expuestos por la coalición actora que hacen alusión a que en la sentencia impugnada no se establece la manera en que se obtiene la certeza de los resultados electorales que fueron tomados en consideración para

determinar su validez, aunado a que no se atendió el recuento de votos en sentencia jurisdiccional que fuera solicitado por el impetrante.

Respecto al primer punto en la resolución que se somete a la consideración de este pleno se establece que el Tribunal Electoral del Estado de México sí explicó los motivos por los cuales consideró que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las 94 casillas que se instalaron en el municipio de Tejupilco, Estado de México, fueron los únicos elementos fidedignos que sirvieron para realizar el cómputo municipal respectivo y estar en aptitud de conocer la planilla que resultó ganadora en los comicios demérito, ya que conforme al cúmulo de irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo municipal se llegó a la conclusión de que los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral municipal no se encontraban ajustados conforme a derecho.

Al respecto en la propuesta se destaca que la hoy enjuiciante no formuló un agravio o un motivo de disenso que controversiara el punto en cuestión dado que en modo alguno destaca si las actas de escrutinio y cómputo tomadas en cuenta para realizar el cómputo municipal son diversas a las que le fueron entregadas a sus representantes acreditados ante cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en municipio en cuestión.

Tampoco hace referencia a las circunstancias que permitan establecer si dichas constancias electorales municipales carecen de validez o que si hubieran sido objetos de alteraciones o modificaciones que pusieran en duda su autenticidad, en tanto a que no controversió su contenido ante el Tribunal Electoral Estatal y mucho menos ante esta instancia jurisdiccional.

Respecto al segundo punto de agravio se considera infundado el argumento expuesto por la accionante en atención a que el tribunal responsable no consideró viable que en diligencias para mejor proveer se procediera a la apertura de paquetes electorales para realizar el recuento de votos en sede jurisdiccional, debido a que no se garantizó la seguridad de la documentación respectiva que tuvo bajo su resguardo el Consejo Municipal Electoral, ya que los propios funcionarios electorales municipales reconocieron que no se tuvo la precaución de colocar los sellos de seguridad respectivos en la

bodega destinada para resguardo de la documentación generada con motivo de los comicios celebrados en dicho municipio, por lo que se estimó que los paquetes electorales dejaron de tener certeza a efecto de que se tomaran en cuenta para realizar la diligencia pretendida por la entonces inconforme.

Finalmente, se hace la precisión de que los actos invalidados por el tribunal responsable, fueron los relacionados con el cómputo municipal, no así por lo que hace a las actas de escrutinio y cómputo.

En tal virtud, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Si no hay intervención del Tribunal Pleno, pediría la votación, señor Secretario General.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, conforme a la cuenta se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 102 y con el juicio ciudadano 2451, ambos del año en curso, promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y por Jacobo David Cheja Alfaro, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 92 de este Año.

En el proyecto de la cuenta, se propone la acumulación de los juicios en comento por existir conexidad en la causa. Ahora bien, por cuanto hace a los agravios formulados por la coalición actora, relacionados con la solicitud de anulación de la elección celebrada en Ecatepec de Morelos, Estado de México, los mismos devienen inoperantes, porque tal y como se razona en el proyecto, los mismos no controvierten las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado.

En cuanto a los motivos de disenso formulados en el juicio ciudadano, por una parte son infundados y, por la otra, inoperantes. Son infundados los relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó la validez de la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como también confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizado por el citado consejo municipal.

En efecto, lo infundado deriva porque dicho órgano resolutor en ningún momento confirmó la validez de la sesión de cómputo municipal aludida, antes bien, tales cómputos fueron modificados como consecuencia de la anulación de la votación recibida en 34 casillas.

Por otra parte, tampoco confirmó la asignación de regidores de representación proporcional, puesto que lo único que hizo fue modificar los cómputos municipales, confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

Por otra parte, es inoperante el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del Artículo 278 y 279 del Código Electoral del

Estado de México, porque el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios de los estados, en el Artículo 40 constitucional invocado por el actor, no se encuentran regulados, de ahí que no sea posible realizar un estudio de constitucionalidad, en tanto que, como ha quedado de manifiesto, el precepto fundamental invocado por el enjuiciante no guarda relación alguna con los artículos tildados de inconstitucionales.

Por lo anterior, en la cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos:

**Primero.-** Decretar la acumulación en los juicios de mérito. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Muchísimas gracias, señor Secretario, si no hay intervención solicito al Secretario General la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** En consecuencia, queda éste aprobado en los términos enunciados por el señor Secretario. Por favor, señor Secretario, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. Israel Herrera Severiano:** Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio de revisión constitucional electoral número 105 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el juicio de inconformidad número 119 de este año.

En principio, se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, relativos a la entrega extemporánea de paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral en Nezahualcóyotl, ya que el actor no controvierte los argumentos torales que al respecto emitió la responsable sobre el particular, relativos a la forma en la que se efectuó el resguardo y el traslado atinente de los paquetes electorales, y de las que se deduce que no existió alteración de los mismos.

En cuanto a los agravios relacionados con la omisión del Consejo Municipal Electoral de resguardar los paquetes electorales esgrimidos por la parte actora, se propone declararlos infundados, ya que el hecho de haberse interrumpido la sesión de marras no acredita que el representante del Partido de la Revolución Democrática haya realizado actos contrarios a la ley como supuestamente los adujo la parte actora.

En cuanto a la indebida determinación de suspender la sesión interrumpida de cómputo municipal, se propone declararlo infundado, porque contrario a lo alegado por la coalición actora, el tribunal responsable no incurre en algún vicio de incongruencia en el dictado de la resolución reclamada en esta vía, al tomar como base para el cómputo municipal los resultados de la decisión interrumpida de cómputo de mil 329 casillas.

En cuanto a la suspensión de los trabajos del cómputo municipal por parte del Consejo General en sesión permanente, a partir de la incongruencia de acreditar dichas irregularidades, pero que termina determinando la posibilidad de realizar el cómputo de la elección, se propone declarar infundado dicho motivo de disenso. Se estima de esa forma, ya que el hecho de que la responsable haya considerado que la suspensión de los trabajos de la sesión de cómputo municipal realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México constituye una irregularidad grave, en modo alguno, contrario a lo que alega la coalición actora, implica que se trata de una incongruencia en el dictado de la sentencia, dado que el tribunal responsable señaló los motivos o razones que tuvo para determinar que no era procedente declarar la nulidad de la elección, tal es como el velar por la conservación de los valores derivados de los resultados de los comicios, la prerrogativa de votar, así como la voluntad del pueblo.

Por lo que hace la estrecha relación de los agravios por actos atribuibles al Consejo General y derivado de ello la incongruencia de la sentencia, tales motivos de disenso resultan infundados, ya que de manera contraria a lo que afirma la coalición recurrente, el tribunal responsable a analizar el agravio noveno, precisó de manera clara las razones por las cuales los declaró infundados, analizando lo que constituyó la materia de fondo, la cual se hizo consistir, esencialmente en que la facultad prevista en la fracción 25 del Artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, a juicio de la recurrente no es ilimitada, lo que se advierte de la resolución reclamada.

Por lo que hace al estudio relacionado con la nulidad de la elección de dicho municipio, esencialmente se consideran infundados los motivos de disenso de la parte actora en este apartado, dado que si bien la responsable advirtió ciertas irregularidades, también determinó que estas se encuentran relacionadas directamente con el cómputo de la votación recibida en la elección municipal de mérito, y por ello están en condiciones de llevar a cabo el cómputo de la elección controvertida, lo que generó la depuración de las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, y ponderó la conservación del voto ciudadano en relación con esas irregularidades acreditadas, lo que significa que esas irregularidades, al encontrarse vinculadas con el cómputo de los votos de la elección controvertida, fueron reparadas

por la responsable, a efecto de ponderar por la preservación de los resultados de la elección de amarras, de ahí lo infundado de los agravios.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Si no hay intervención del Tribunal Pleno, solicito al Secretario General tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

**Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Santiago Nieto Castillo.

**Magistrado Santiago Nieto Castillo:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín:** Conforme a la cuenta, se acuerda y se vota confirmar la resolución impugnada.

Con la venia de este Tribunal Pleno, daríamos por concluida la Sesión, en virtud de que han sido solventados los asuntos que convocaron a la misma.

Muchísimas gracias.

- - -o0o- - -